

FUNDAMENTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
INTERPUESTO "IN PAUPERIS"

(Carátula artículo 2° reglamento Acordada 04/2007 CSJN)

Expediente

Nro. de causa: 13.328/2014

Carátula: "LARA, JONATHAN S/ROBO CALIFICADO".

Tribunales intervinientes

COLEGIO DE JUECES

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE NEUQUEN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Tribunal de origen:

COLEGIO DE JUECES DE NEUQUEN

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Consigne otros tribunales intervinientes:

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE NEUQUEN

Datos del presentante:

Apellido y nombre:

Dr. Ricardo H. CANCELA

Tomo: ___ folio:___

Domicilio constituido:

Despacho del Señor Defensor Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Domicilio electrónico: mpdnqfd@jusneuquen.gov.ar

Carácter del presentante:

Defensor General del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial del Neuquén

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

LARA, JONATHAN

Letrado patrocinante:

Apellido y nombre

Tomo:___ folio:___

Domicilio constituido:

Decisión recurrida:

Acuerdo nro. 2/2016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

Descripción:

El Acuerdo nro. 2/2016 resuelve “**I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de control extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, en contra de la sentencia Nro. 5/2016 del Tribunal de Impugnación. **II.- HACER LUGAR al motivo sustancial de dicha impugnación** y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia mencionada en el numeral anterior, la que se extiende a la audiencia que la precedió.** (arts. 98 y 248 inc. 2° del C.P.P.N.); **III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal seguida contra JONATHAN RICARDO LARA (art. 56, segundo párrafo, de la L.O.J.P.).** **IV.- REENVIAR las actuaciones** para que el Tribunal de Impugnación, con una integración diferente a la que ya intervino y previa audiencia de estilo, resuelva el recurso de impugnación articulado oportunamente por el letrado defensor del imputado Jonathan Ricardo Lara (art. 247, ídem).”

Fecha: 8 de abril de 2016.

Ubicación en el expediente: fs. 53/64 (sin foliar).

Fecha de notificación: 20/04/2016.

Objeto de la presentación:

Fundar el Recurso Extraordinario Federal interpuesto “in pauperis” por JONATHAN RICARDO LARA.

Norma que confiere jurisdicción a la Corte:

Art. 14 de la ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal

(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)

La **afectación al debido proceso legal** (art. 18 de la C.N.), dada por la **interpretación arbitraria de una norma procesal que deniega derechos acordados al imputado por normativa procesal provincial y normativa supranacional-convencional** (derecho a una sentencia en un plazo razonable), se dio con el dictado del Acuerdo nro. 2/2016 (fs. 53/64, sin foliar) por cuanto recién allí se logró tomar conocimiento del modo en el que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia interpretaron la norma cuestionada (art. 56 de la ley 2891), dándole un alcance que claramente el legislador no quiso acordarle y en perjuicio del imputado.

En cuanto a la **gravedad institucional** que conlleva que **un Tribunal se arrogue, vía interpretativa, facultades propias del Legislador**, dictando una norma distinta a la que dice aplicar por cuanto le dio alcances muy diversos a los que tuvo en miras el legislador al sancionarla, también se dio con el dictado del Acuerdo nro. 2/16 (fs. 53/64, sin foliar), siendo ésta la primera oportunidad para plantearla.

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

- 1) La **afectación al debido proceso legal** (art. 18 de la C.N.), dada por la interpretación arbitraria de una norma procesal que deniega derechos acordados al imputado por normativa procesal provincial y normativa

supranacional-convencional (derecho a una sentencia en un plazo razonable) (art. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 9 de la CADH, 26 DADDH, art. 11 de la DUDH y art. 15 del PIDCP): Fallos: “Acosta” CSJN 333: 858; C.S.J.N. Fallos 331: 866; CIDH “17/11/15 “GARCIA IBARRA Y OTROS V. ECUADOR”.

- 2) La **gravedad institucional** que conlleva que **un Tribunal se arrogue, vía interpretativa, facultades propias del Legislador**, dictando una norma distinta a la que dice aplicar por cuanto le dio alcances muy diversos a los que tuvo en miras el legislador al sancionarla, doctrina de amplia acogida en esa CSJN: C.S.J.N. 255-41 y Fallo nro. 24.718, Fecha 5/3/13, JUEZ SUAREZ (SD) carátula “B.J.M.F.; M.A.; B.A.; S.R.A. S/S.D. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA Y ENCUBRIMIENTO E.P. C.H.E.- RECUSO PER SALTUM, MAG. VOTANTES: SUAREZ, JUAREZ CAROL – HERRERA”

Exposición de la decisión que pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Se pretende que se haga lugar al Recurso Extraordinario Federal interpuesto in pauperis por JONATHAN RICARDO LARA y fundado en derecho por esta Defensa Pública, y en su mérito, se revoque el Acuerdo nro. 2/16 dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y se mantenga incólume el sobreseimiento dictado a su favor por haber operado el **vencimiento de los plazos fatales que el Estado neuquino tenía para “adecuar y finalizar” el proceso seguido en su contra, conforme lo establece el art. 56 de la Ley 2891 y el art. 87 del C.P.P.N., interpretados del único modo posible: conforme lo establecido en el art. 23 y a la luz del principio “pro homine”, sentado por V.E. en el fallo “Acosta”.**

AUTOS: "LARA, JONATHAN S/ROBO CALIFICADO"

(Expediente nro. **13.328/2014** de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia
de la Provincia de Neuquén)

**OBJETO: FUNDA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL INTERPUESTO IN
PAUPERIS.**

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

RICARDO HORACIO CANCELA, Defensor General del Ministerio Público de la
Defensa del Poder Judicial del Neuquén, en representación de JONATHAN RICARDO
LARA, en los autos referenciados en el epígrafe, ante V.E. me presento y
respetuosamente digo:

I.- EXORDIO.-

En legal tiempo y forma, y en virtud del derecho que me acuerdan los arts. 14
de la Ley 48, Art. 6 de la Ley 4055, art. 24 inc. 2° del Dto. Ley 1285/58 y los arts. 256 a
258 del Cod. Proc. Civ. y Ccial. de la Nación, vengo a **FUNDAR EN DERECHO** el
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL interpuesto "in pauperis" por JONATHAN
RICARDO LARA contra el Acuerdo Nro. **2/2016**, de fecha 8 de abril de 2016, mediante
la cual se resolvió "**I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de control
extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, en contra de la sentencia Nro.
5/2016 del Tribunal de Impugnación. **II.- HACER LUGAR al motivo sustancial de
dicha impugnación** y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia**

mencionada en el numeral anterior, la que se extiende a la audiencia que la precedió. (arts. 98 y 248 inc. 2° del C.P.P.N.); **III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal seguida contra JONATHAN RICARDO LARA (art. 56, segundo párrafo, de la L.O.J.P.). IV.- REENVIAR las actuaciones** para que el Tribunal de Impugnación, con una integración diferente a la que ya intervino y previa audiencia de estilo, resuelva el recurso de impugnación articulado oportunamente por el letrado defensor del imputado Jonathan Ricardo Lara (art. 247, ídem).”

De este modo, y echando mano a una interpretación normativa ilegítima, arbitraria y sin sustento lógico ni legal alguno, se intenta dejar sin efecto el sobreseimiento dictado a favor de mi defendido por el Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén, en razón de la extinción de la acción penal que operara luego de vencer el plazo total de tramitación del proceso que prevé en el art. 56 la Ley Orgánica de la Provincia de Neuquén -norma de aplicación obligada para todas las causas que registraron cierta tramitación bajo el sistema procesal anterior y continúan su trámite bajo las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén- .

Ello fue posible en razón de que, caprichosamente, se le hizo decir a la norma lo que no dice, lo que el legislador no previó justamente por encontrarse ínsito en el concepto e instituto “proceso”, con el único objetivo de mantener la vigencia de una acción que se encuentra fenecida y que amerita que se dicte el sobreseimiento de Jonathan Lara en la presente causa por haberse extendido el Estado en la persecución punitiva, sobrepasando los límites que el legislador le impusiera para desplegar su actividad.

Ello, con la **gravedad institucional** que el proceder conlleva ya que **erige al Juez en Legislador, con el peligro que acarrea para las instituciones de un Estado de Derecho.**

II.- DOMICILIO PROCESAL.-

En cumplimiento de la carga ritual impuesta constituyo domicilio procesal en la Capital Federal, en el despacho del señor Defensor Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y domicilio electrónico en mpdnqfd@jusneuquen.gov.ar.

III.- CONDICION ECONOMICA DE MI ASISTIDO:

A los fines previstos en el Art. 286 del Cod. Proc. Civil y en las Acordadas nro. 77/90 y 54/91 de la Corte Suprema de Justicia, hago saber que actúo como Defensor General, razón por la cual se reclama la exención del depósito o tasa que pudiera corresponder.

Los datos filiatorios de mi asistido son: **JONATHAN RICARDO LARA**, titular del D.N.I. nro. 36.435.065, argentino, soltero, nacido en Neuquén el 4 de enero de 1992, con domicilio en Barrio Alto Godoy, Manzana 9, Casa 8 de la ciudad de Neuquén.

IV.- REQUISITOS PROCESALES COMUNES.-

A.- INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL.-

Se recurre por esta vía extraordinaria por tratarse, la resolución impugnada, de una resolución equiparable a definitiva mediante la cual se intenta dejar sin efecto un auto de sobreseimiento dictado a favor de mi defendido, por vencimiento de los plazos procesales totales que tiene el Estado para llevar a juicio y dictar una sentencia firme respecto de JONATHAN RICARDO LARA.

En este punto, la normativa procesal es clara y establece que el plazo que tiene el Estado neuquino para finalizar un proceso que había sido elevado a juicio con

anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén (en el caso de Lara el proceso fue elevado a juicio el 6 de marzo de 2013 y el código nuevo entró en vigor el 14 de enero del 2014) es de dos años "para su adecuación y finalización", estableciendo además que dicho "plazo total" comienza a correr desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es el 14 de enero de 2014.

Siendo ello así, el proceso seguido contra JONATHAN LARA debía de finalizar antes del 14 de enero de 2016. Más como no fue así, por cuanto para esa fecha la sentencia condenatoria que le fue dictada se encontraba con trámite recursivo ante el Tribunal de Impugnación local, el mismo –como cuestión preliminar planteada por la Defensa- resolvió declarar la extinción de la acción y, en su mérito decretar el sobreseimiento de Lara por vencimiento de plazos.

Es incuestionable que la resolución apelada -por más de que deje sin efecto un auto de sobreseimiento y reenvíe el legajo nuevamente a sede de impugnación para que con otra integración dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la vigencia de la acción- es a todas luces equiparable a definitiva por cuanto si, al Fiscal se le permitió recurrir dicho auto (entendiéndoselo definitivo) y en virtud de dicho recurso es que hoy LARA está en la situación de que se ha dejado sin efecto un auto procesal que lo favorecía, es evidente que no puede ahora perjudicárselo negándole un recurso que para la parte acusadora tuvo favorable acogida.

Sería insólito pensar que la definitividad de un pronunciamiento, para habilitar la vía extraordinaria, se limitara a si es un acto que pone o no fin al proceso por cuanto es sabido que muchas veces no lo es y no obstante ello, genera los perjuicios propios de una sentencia definitiva.

En el caso de LARA ello es evidente ya que había sido merecedor de un pronunciamiento favorable y en virtud de la interposición de un recurso por parte del

Fiscal, hoy se encuentra en la situación de volver a etapas y pronunciamientos que habían quedado superados y anulados por imperio del transcurso del tiempo.

Por lo demás, ésta puede entenderse como la primer resolución adversa que se le dicta a LARA vinculada al planteo de extinción de la acción penal. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que es el imputado el primer titular del derecho al recurso, debe garantizársele un recurso amplio que permita rever la resolución que hoy lo perjudica y es sabido que el recurso que se está intentando ahora (extraordinario federal) no garantiza dicha revisión amplia por limitaciones intrínsecas propias.

Por ello, es no puede negarse su apertura y remisión a la CSJN, sin quitarle el derecho al recurso local que le pertenece por imperio constitucional y convencional. De lo contrario, se le estaría impidiendo el derecho al doble conforme, en una resolución que lo perjudica y pretende llevarlo nuevamente a un proceso que, por más esfuerzos interpretativos que se hagan, está extinto. Mire por donde se lo mire.

Por lo demás, es una resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, último tribunal de la causa a nivel provincial.

B.- CUESTION JUSTICIABLE

La Sentencia del Colegio de Jueces

Por sentencia nro. 221/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, un Tribunal del Colegio de Jueces compuesto por los Dres. Liliana Deiub, Alfredo Elosu Larumbe y Mauricio Zabala, resolvió declarar a Jonathan Ricardo Lara coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma, condenándolo –mediante sentencia nro. 306/15 del 17 de noviembre de 2015- a la pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento con más inhabilitación absoluta por el término de la condena (arts. 166, inc. 2, primer supuesto y 45 del C.P.).

El recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Privada

Contra dicho resolutorio presentó su impugnación ordinaria la Defensa Privada (en cabeza del Dr. Luis María Varela), siendo que en el momento de llevarse adelante la audiencia para fundamentar el recurso, planteó como cuestión preliminar la extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto por el art. 56 segunda parte de la Ley Orgánica 2891.

En sustento de ello, afirmó que la causa es de las llamadas de transición en razón de haberse elevado a juicio el 6 de marzo de 2013 y que la misma se encuentra comprendida en las previsiones del art. 56 que dice “aplicación del plazo total a causas iniciadas durante el régimen de la ley 1677”: 2do. Párrafo: “en el caso de las causas elevadas a juicio (...) tendrán un plazo total de dos años para su adecuación y finalización de los mismos”.

En función de ello, y teniendo en cuenta que la misma normativa de transición establece que dicho plazo comienza a computarse desde la entrada en vigencia de la nueva Ley 2784, esto es desde el 14 de enero de 2014, el plazo total feneció el 14 de enero de 2016 –la audiencia de impugnación se realizó el 1 de febrero de 2016-, motivo por el cual petitionó que se decrete la extinción de la acción penal, disponiéndose el sobreseimiento de JONATHAN RICARDO LARA, por aplicación de lo establecido en el art. 87 del C.P.P.N.

La Sentencia del Tribunal de Impugnación

Mediante Sentencia nro. 5/2016 una Sala del Tribunal de Impugnación constituida por los Dres. Florencia Martini, Andrés Repetto y Héctor Rimaro, resolvió por mayoría “...II.- **HACER LUGAR** al planteo preliminar introducido por el impugnante, decretando la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por vencimiento de plazos fatales, **sobreseyendo a Jonathan Ricardo Lara**, DNI 36.435.065 en

consecuencia, por el hecho que fuese formalmente acusado (art. 56 2do. Párrafo en función del art. 87, 18, 23 y 79 del CPP.)-".

Para así resolver, entendieron "que el plazo que fija el segundo párrafo del art. 56 de la ley orgánica para la justicia penal –para las causas de transición- debe ser interpretada armónicamente con el art. 87 del Código Procesal que fija el plazo total de duración del proceso en tres años, excluyendo del mismo al recurso extraordinario federal. Ello así por cuanto del propio título del art. 56 emerge que se trata de establecer el plazo "total" del proceso para aquellas causas que habrían sido iniciadas bajo el régimen de la ley 1677. Plazo total que no puede ser otro que el fijado como duración máxima del proceso por el art. 87 del CPP."-

El recurso de Impugnación Extraordinaria, interpuesto por la Fiscalía:

Contra dicho resolutorio interpuso Impugnación Extraordinaria la Fiscalía en la inteligencia de que "la interpretación que ha hecho el voto de la mayoría en relación al plazo del art. 56 de la ley 2891, es al menos errónea."

Propicia la Fiscalía en su recurso, que la norma de transición, se interprete de modo tal que los "dos años" que refiere el artículo sean para adecuar el proceso a la nueva regulación y permitan, en dicho término, la realización del juicio, no quedando contemplado en el mismo la etapa recursiva.

Esta inteligencia surge de cuando la Fiscalía afirma que "se sostiene que la exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, se satisface con la realización del juicio" y que "queda claro entonces que el término finalización del proceso utilizado en el art. 56, se refiere a la sentencia del Tribunal de Juicio. Así lo quiso el propio autor de la norma. Así las cosas, no puede atribuirse al término "finalización del proceso" otro significado diferente al que le dio el representante del pueblo. En esto radica la

interpretación auténtica de la ley. Qué tuvo en miras el Legislador cuando sancionó la ley: que el proceso termina con la sentencia.”

Asimismo, entendió que el caso presenta “gravedad institucional” por cuanto “como consecuencia del decisorio, se extinguirán un número considerable de causas, ya juzgadas con sentencia condenatoria, aunque no firme, en desmedro del principio de justicia que estamos llamados a afianzar (...)”.

De este modo, solicitó que se declare admisible el recurso y se anule el sobreseimiento dictado.

El Acuerdo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia:

Mediante Acuerdo 2/16 de fecha 8 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia resolvió “**I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE** el recurso de control extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, en contra de la sentencia Nro. 5/2016 del Tribunal de Impugnación. **II.- HACER LUGAR al motivo sustancial de dicha impugnación** y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia mencionada en el numeral anterior, la que se extiende a la audiencia que la precedió.** (arts. 98 y 248 inc. 2° del C.P.P.N.); **III.- DECLARAR la vigencia de la acción penal seguida contra JONATHAN RICARDO LARA (art. 56, segundo párrafo, de la L.O.J.P.). IV.- REENVIAR las actuaciones** para que el Tribunal de Impugnación, con una integración diferente a la que ya intervino y previa audiencia de estilo, resuelva el recurso de impugnación articulado oportunamente por el letrado defensor del imputado Jonathan Ricardo Lara (art. 247, ídem).”

La descripción de cada fundamento de la decisión impugnada la haré al momento de refutar cada uno de ellos.

V.- CUESTION FEDERAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

a. Configuración de la cuestión Federal en el presente caso:

Se configura cuestión federal, consistente en la violación a la garantía del debido proceso legal dada por el dictado de una sentencia arbitraria (art. 18 de la C.N.), y por ello se torna procedente el recurso federal interpuesto, habida cuenta que, en el presente caso, por vía del fallo del la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que hace lugar al recurso Fiscal, se deja sin efecto un auto de sobreseimiento dictado a favor de JONATHAN RICARDO LARA, por vencimiento de los plazos fatales que el Estado tiene para finalizar un proceso en su contra.

Ello fue posible en virtud de la interpretación arbitraria, caprichosa, ilegítima y contraria a la voluntad del legislador de una norma de transición, destinada a regular e imprimirle celeridad a los procesos que venían del sistema anterior a la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal que rige la Provincia del Neuquén conforme ley 2784 que entrara en vigor el 14 de enero de 2014.

En efecto, el 14 de enero del 2014 entró en vigencia en Neuquén un nuevo sistema procesal basado en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (art. 7), estableciéndose una “justicia en tiempo razonable” en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable” (art. 18), fijándose dicho plazo razonable en el art. 87, titulado “Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”.

De este modo, se estableció para las causas que se inicien bajo el nuevo régimen procesal (Ley 2784), un plazo improrrogable de tres años para su finalización,

excluyendo de dicho término el que demande la tramitación del recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pero de esas disposiciones el legislador neuquino excluyó algunas causas que venían del sistema anterior, esto es, las que tenían cierto trámite bajo el antiguo código (Ley 1677) y continuaban en éste (causas elevadas a juicio y causas en las que la instrucción haya durado más de tres años). Para ellas estableció, justamente por su tramitación anterior, un término más acotado: dos (2) años “para su adecuación al nuevo proceso y finalización”, estableciendo que “los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley”.

Esto se dispuso en el art. 56 de la Ley Orgánica para la Justicia Penal, nro. 2891.

En el caso de Jonathan Ricardo Lara, se le imputa un hecho ocurrido el 27 de enero del año 2011 y la causa se encontraba elevada a juicio criminal el 6 de marzo de 2013, con lo cual se ubica dentro de las previsiones establecidas en la norma de transición, cuando se alude a “casos de causas elevadas a juicio”. Ergo, por aplicación de la normativa citada supra, debió adecuarse y finalizarse a los “dos años” “desde la entrada en vigencia de la nueva ley”, lo que ocurrió el 14 de enero de 2014 y feneció inexorablemente el 14 de enero de 2016.

Más la causa no se encontró finalizada a dicha fecha sino antes bien, la sorprendió con la sentencia recurrida ante el Tribunal de Impugnación local, cuya audiencia se celebrara recién el 1 de febrero de 2016.

Siendo ello así, la Defensa (particular en ese entonces), planteó como cuestión preliminar el vencimiento de los plazos fatales y una Sala del Tribunal de Impugnación resolvió hacer lugar al planteo, decretar la extinción de la acción y sobreseer a Jonathan Ricardo Lara, en orden al hecho imputado.

La Fiscalía se alzó contra dicho pronunciamiento y hoy estamos cuestionando, justamente, si la resolución que adoptara la Sala Penal del Máximo Tribunal Provincial, de admitir el recurso fiscal efectuando una interpretación irrazonable, forzada, oscura, caprichosa e ilegítima es, una conducta acorde a derecho.

Entiendo respetuosamente que no. Que allí justamente reside la cuestión federal que se invoca en sustento del recurso: que **el Máximo Tribunal Provincial no puede interpretar una norma contra lo que, claramente, establecen sus disposiciones, desviando de ese modo no sólo la voluntad del legislador al prever dicha normativa puntual, sino desatendiendo actos propios de ese Cuerpo que, a los fines de que no se vencieran causas del anterior sistema, remitió a la Legislatura un Proyecto de Ley para prorrogar dicho término en nueve meses más, atendiendo a que en dicho plazo pudieran resolverse los recursos provinciales y de este modo, cumplirse con la sede recursiva local.**

El debido proceso legal, garantizado en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 9 de la CADH, 26 DADDH, art. 11 de la DUDH y art. 15 del PIDCP), garantiza para todo habitante de la Nación Argentina, que el proceso se desarrolle al amparo de todos los derechos y garantías de las partes, de modo tal que la sentencia que se dicte sea la consecuencia o tenga como presupuesto un proceso regular e imparcial, un "fair trial".

No cualquier sentencia es válida sino sólo aquella haya sido precedida de un procedimiento legal y regular, en el que se hayan observado todas las garantías y derechos constitucionales de las partes, y se hayan cumplido técnicamente sus etapas esquemáticas insoslayables, esto es, acusación, defensa, prueba y alegación.

Pero además de tratarse de un proceso regular con sus etapas insoslayables, dicho proceso debe necesariamente encontrarse regido por normas válidas,

interpretadas en un todo de acuerdo con la voluntad del legislador por cuanto lo contrario es cambiarles su sentido y constituirse el juez en legislador, inmiscuyéndose en funciones ajenas que ponen en peligro las instituciones de la República. Aquí y no en otro lado reside la gravedad institucional que alegara la Fiscalía para solicitar la apertura del recurso extraordinario local: **es grave institucionalmente que un Tribunal, el más alto de la provincia, interprete una norma de modo tal que le quite la finalidad que tuvo en mira el legislador al sancionarla.** Ello es gravedad institucional, ello pone en peligro a las instituciones por cuanto se arroga facultades que no le son propias.

Siendo ello así, de atenderse a la existencia de "gravedad institucional" la misma reside ahí y sólo ahí: **los Jueces de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, interpretaron una norma en contra de la voluntad del legislador y en contra de los intereses del imputado, cuando en Neuquén existe una disposición expresa que establece que "Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades" (art. 23).**

En el caso de Lara, la interpretación que efectuó la Sala Penal para mantener vigente una acción fenecida por imperio legal coartó su libertad, no sólo por cuanto de ese modo se resolvió dejarlo sometido a un proceso extinto sino por cuanto, al retrotraer el mismo a etapas superadas, intenta hacerse valer contra él una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad que hoy no tiene sustento normativo ni legal alguno.

En suma: **las cuestiones federales que habilitan esta instancia residen en: 1) la afectación al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.) dada por la interpretación**

arbitraria de una norma procesal, efectuada en contra de la voluntad del legislador y con la sola finalidad de mantener a Lara sujeto a proceso, contraviniendo de este modo la interpretación “pro homine” de las normas penales en el sentido que más derechos acuerden al justiciable y en desmedro de lo establecido en el art. 23 del CPPPN y 2) la gravedad institucional que conlleva que un Tribunal Superior se arrogue facultades propias del legislador y varíe, en perjuicio del imputado, el sentido de una norma acordándole alcances que no tiene y con la única finalidad de extender más allá de lo previsto, un proceso legal devenido en ilegal por vencimiento de plazos fatales.

Dichas afectaciones, sin más, tornan procedente la admisión del presente recurso.

Por lo demás, es evidente que las mismas habrán de tener favorable acogida por la Sala Penal para habilitar la instancia extraordinaria que se solicita por cuanto ya han dicho en el Acuerdo recurrido que “... los agravios enunciados –del modo en que han sido presentados y con total abstracción sobre la respuesta que merece el fondo del asunto resultan captables dentro del supuesto previsto en el artículo 248, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén. Ello es así pues si bien las cuestiones de derecho común son ajenas a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no cuadran en la norma local referida en el párrafo anterior), no es menos exacto que el reclamo de los apelantes coloca en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a normas de rango constitucional, como son las que consagran la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos), a la luz de la exégesis del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, regulador de esa garantía”.

Los agravios que motivan el presente consisten justamente en la interpretación arbitraria de la misma norma que motivara el recurso Fiscal que diera origen a la resolución recurrida, con la agravante de que ahora quien interpreta de manera arbitraria lo es el Máximo Tribunal Provincial, quien debiera velar por el debido resguardo de la legalidad de los actos de gobierno.

b. Momento en que las cuestiones fueron sostenidas o mantenidas.-

La afectación al debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), dada por la interpretación arbitraria de una norma procesal que deniega derechos acordados al imputado por normativa procesal provincial y normativa supranacional-convencional (derecho a una sentencia en un plazo razonables), se dio con el dictado del Acuerdo nro. 2/2016 por cuanto recién allí se logró tomar conocimiento del modo en el que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia interpretaron la norma cuestionada, dándole un alcance que claramente no tiene, en perjuicio del imputado.

No obstante ello, la cuestión fue debatida en oportunidad de celebrarse la audiencia para discutir in voce los fundamentos del recurso interpuesto por la Fiscalía. En esa oportunidad, la Defensa particular introdujo la afectaciones que podrían darse de adoptarse un temperamento distinto al que beneficiara a Lara en la instancia de grado anterior.

La Defensa Pública toma conocimiento del legajo y de las afectaciones federales invocadas recién con motivo de la renuncia del defensor particular y la designación, por parte de Lara, de la Defensa Pública. Siendo ello así, es ésta la primera oportunidad para plantearlas.

En cuanto a la gravedad institucional que conlleva que un Tribunal se arrogue, vía interpretativa, facultades propias del Legislador, dictando una norma distinta a la que dijo aplicar por cuanto le dio alcances muy diversos a los que tuvo en miras el legislador al sancionarla, también se dio con el dictado del Acuerdo nro. 2/16, siendo ésta la primera oportunidad para plantearla.

Ambas cuestiones son por ende temporáneas y deben necesariamente motivar la apertura de la instancia federal excitada por cuanto de denegarse esta vía recursiva se le estaría negando a Lara un recurso -el primero para él- a que un Tribunal Superior revise una sentencia dictada en su contra (como la que deja sin efecto un sobreseimiento y pretende mantenerlo sometido a un proceso extinto) y le acuerde el doble conforme que todo pronunciamiento debe contener para constituirse en un acto jurisdiccional válido.

En efecto, Lara es el primer recurso que intenta en relación al tema planteado y de por sí, ya el modo en que ejerce su derecho al recurso (mediante esta vía extraordinaria) tiene las limitaciones propias de un recurso extraordinario que no se compadece con la revisión “amplia” a la cual tiene derecho por imperio constitucional y convencional: el derecho al recurso amplio le pertenece como primer titular y negárselo no hace más que vulnerar aún más sus garantías.

VI. – GRAVAMEN CAUSADO POR LA DECISIÓN QUE SE RECURRE:

La decisión que se recurre, y que hace lugar al recurso fiscal dejando sin efecto un auto de sobreseimiento dictado a su favor, le ocasiona a Jonathan Ricardo Lara un gravamen cierto, real, actual y de imposible reparación ulterior por cuanto en razón de dicho temperamento se prolonga una acción penal que claramente se encuentra extinguida por imperio normativo legal (art. 56 de la Ley 2891) y se pretende retrotraer el proceso a etapas superadas (sentencia condenatoria a pena de efectivo

cumplimiento, hoy recurrida), afectando de este modo el debido proceso legal que necesariamente exige que el proceso se desarrolle al amparo de todos los derechos y garantías de las partes, de modo tal que la sentencia que se dicte sea la consecuencia o tenga como presupuesto un proceso regular e imparcial, en el que se hayan cumplido técnicamente sus etapas esquemáticas insoslayables, esto es, acusación, defensa, prueba y alegación.

En el caso de autos, pretende recortarse en perjuicio de Lara una de las etapas insoslayables del proceso consistente -ni más ni menos- que en su faz defensiva, ya que intenta dejarse a merced del tiempo y sin que integre el proceso legal, toda la etapa recursiva local que lleva a que necesariamente una sentencia adquiera firmeza bajo la garantía del “doble conforme”.

Ello le ocasiona un perjuicio cierto, no potencial ni futuro sino actual y de imposible reparación ulterior por cuanto lo mantiene sometido a un proceso fenecido y cuyos actos ya han devenido en nulos por la extinción de la acción penal que los sustentaba. Cualquier acto entonces que pretenda adoptarse a partir de aquí, no tiene acción alguna que lo sustente y por ende, no podría nunca perjudicarlo ni afectar sus derechos.

VII.- REFUTACION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION DICTADA:

Luego de la presente refutación de argumentos se detallarán las cuestiones federales que se presentan en el caso.

Sostuvo la Sala Penal: *“...cuando entra en vigencia una nueva norma jurídica, y particularmente una nueva Ley Procesal, se plantean problemas de aplicación temporal respecto de los procesos comenzados bajo el régimen anterior; problemas que intentan resolverse a través de las llamadas normas de derecho transitorio. Ejemplos de esta clase de normas pueden apreciarse en el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L.*

2891), bajo el título “DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2784 –CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DELNEUQUÉN”. En ese marco, se dictó el artículo 56, bajo el título **“Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la ley 1677”** y cuya versión original resulta la que sigue: “Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos”. El legajo que concita la atención de esta Sala se encuentra abarcado en la segunda hipótesis del artículo transcrito, pues al momento de la entrada en vigor del Código Procesal actual se hallaba elevado a juicio (cfr. los antecedentes evocados en el acta de fs. 46/52 y las constancias actuariales del sistema informático). Es importante remarcar aquí –como dato incontrovertido y que surge de la simple consulta de las actuaciones- que el proceso judicial seguido contra Jonathan Ricardo Lara se encausó dentro de aquel período legal, bajo las previsiones de la Ley 2784. Entre las piezas procesales que dan pie a esta afirmación se destacan (...) d) que se dictó a su respecto sentencia de responsabilidad, declarándose coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma en los términos de los artículos 45 y 166, inciso 2° del Código Penal (sentencia Nro. 221/2015, de fecha 21/09/2015); e) que se llevó a cabo el juicio de cesura (11/11/2015) y f) que se dictó a su respecto la sentencia Nro. 306/2015, mediante la cual se lo condenó a la pena de cinco años de prisión efectiva (17/11/2015). Tras culminar el trámite del juicio se produjo la actividad recursiva de la Defensa (interposición de la impugnación ordinaria) y a poco de iniciada la audiencia de estilo para debatir oralmente

dicho recurso (concretada en fecha 01/02/2016), el letrado particular planteó como cuestión preliminar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 56 de la L.O.J.P. Esta petición fue receptada favorablemente por el Tribunal de Impugnación (por mayoría de votos) y generó la impugnación extraordinaria por parte de la Fiscalía en los términos ya compendiados”.

REFUTACIÓN: Así principia su voto la Vocal María Soledad Gennari, efectuando un racconto de lo que a nuestro juicio es incontrovertible: las actuaciones que se le iniciaron a Lara, lo fueron bajo la vigencia del régimen procesal anterior (Ley 1677) y se encontraban elevadas a juicio antes de la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén (Ley 2784) , con lo cual se encuentran comprendidas y a resguardo de las disposiciones de transición establecidas en la Ley Orgánica para la Justicia Penal Ley 2891, más precisamente al amparo del art. 56 de dicho cuerpo legal que establece “*plazos totales*” que “*comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley*” (14 de enero de 2014), estableciéndose para “*los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años*” que “*tendrán un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos*”.

Hasta aquí entonces, las afirmaciones de la Dra. Gennari son incontrovertibles e irrefutables: la situación de Lara está alcanzada por las normas de transición.

Lo que es importante remarcar, por cuanto traza el camino que habrá de seguirse después y que hace que se llegue a una conclusión errada, por parcial, y en su mérito se tuerza la interpretación de la norma involucrada (reguladora del plazo razonable en la Provincia del Neuquén), es la parte en la que afirma que “*Es importante remarcar aquí –como dato incontrovertido y que surge de la simple consulta de las*

actuaciones- que el proceso judicial seguido contra Jonathan Ricardo Lara se encausó dentro de aquel período legal, bajo las previsiones de la Ley 2784."

Y en este punto es donde hay que empezar a disentir. Es cierto que dentro de dicho término de dos años, el proceso se encauzó bajo las previsiones de la nueva ley, por cuanto una gran cantidad de actos se llevaron a cabo en su transcurso, más lo que no es menos cierto y es incontrovertible también aunque aquí no se lo diga, es que: **se encauzó más no se finalizó en dicho término.**

Lo que pareciera ser un olvido (se hace referencia a sólo uno de los términos que prevé la norma "encauzar", refiriéndose claramente al término "adecuar"), más se soslaya que **el legislador no sólo quiso que el proceso se adecúe a las nuevas previsiones dentro de esos dos años, sino también que se finalice dentro de dicho término. Y es que no puede darse otro alcance a la conjunción "y" utilizada entre ambos términos: "adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos".**

El legislador estableció un plazo para las causas de transición. Más no para que el proceso de adecue a la nueva normativa sino para que ocurra ello y además, se finalice en dicho plazo. Y esto es incontrovertible: **el proceso seguido a Lara se adecuó al nuevo Código en esos dos años, más no logró el segundo objetivo propuesto por el legislador: su finalización. Para el 14 de enero del año 2016, día en que ese término fatal venció por imperio de la norma, la sentencia condenatoria se encontraba recurrida: ergo, la presunción de inocencia no logró ser desvirtuada en término. Ello , sin más, provoca la extinción de la acción penal.**

Más siguió diciendo, la Sala Penal: *"Ahora bien: la cuestión debatida gira en torno a la exégesis de la condición extintiva de la acción penal prevista en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y más concretamente, sobre el concepto asignable a la finalización del proceso. El voto mayoritario del Tribunal de*

Impugnación estimó en este punto que la finalización del proceso se satisface con la culminación de las fases recursivas locales (ordinaria y extraordinaria). Para así decidir, entendió que sin perjuicio de que la norma no alude de manera expresa a una descripción semejante, debía conjugarse dicha previsión legal con la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "Todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado." Razonó entonces que al no hallarse el legajo con sentencia firme, o al menos con un recurso extraordinario federal en trámite, el proceso no culminó del modo reglado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Ahora bien: la posible ambigüedad que podría traer el vocablo "...finalización de los mismos..." (en referencia a los procesos venidos del anterior sistema), acuñada en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal ha implicado un esfuerzo interpretativo por parte de litigantes y magistrados, originador de múltiples discusiones y pronunciamientos de diverso tenor. Y es claro que en este tipo de situaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene destacando de forma reiterada que el dar pleno efecto a la voluntad del legislador es el fin primordial del intérprete (C.S.J.N., doctrina de Fallos 324:1481; 328:1652; 329:3373; 331:1234; 331:2550, entre muchos otros). Tal pauta hermenéutica ha sido desoída en el voto que hizo mayoría en la sentencia..."

REFUTACIÓN: Respetuosamente, disiento con que la normativa cuestionada (art. 56 de la Ley 2891) encierre una "posible ambigüedad" derivada de la utilización del vocablo "...finalización de los mismos..." (en referencia a los procesos venidos del anterior sistema), acuñada en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal."

Tampoco comparto que ello haya *“implicado un esfuerzo interpretativo por parte de litigantes y magistrados, originador de múltiples discusiones y pronunciamientos de diverso tenor”*.

Más bien lo que ha ocurrido es que los Magistrados han aplicado la norma, efectuando de ella una interpretación literal (la primera que debe hacerse antes de recurrir a otras fuentes) pero lo que aconteció no fue lo esperado: se comenzaron a decretar extinciones de la acción penal de causas con cierta entidad y ello debió evitarse echando mano a interpretaciones ilegítimas que no hicieron más que torcer la voluntad del legislador, manteniendo la vigencia de una acción que él mismo no quiso mantener al sancionar la norma de transición. Justamente su voluntad estaba dirigida a separar ese universo de causas de las nuevas disposiciones, ordenándole al operador que las *“adecue y finalice”* en un plazo de dos años, lo que en Lara no ocurrió. Ello lo puntualiza correctamente la Dra. Gennari al iniciar su voto cuando refiere como dato incontrovertido que: *“Es importante remarcar aquí –como dato incontrovertido y que surge de la simple consulta de las actuaciones- que el proceso judicial seguido contra Jonathan Ricardo Lara se encausó dentro de aquel período legal, bajo las previsiones de la Ley 2784”* y al final reconoce que *“Tras culminar el trámite del juicio se produjo la actividad recursiva de la Defensa (interposición de la impugnación ordinaria) y a poco de iniciada la audiencia de estilo para debatir oralmente dicho recurso (concretada en fecha 01/02/2016), el letrado particular planteó como cuestión preliminar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 56 de la L.O.J.P. Esta petición fue receptada favorablemente por el Tribunal de Impugnación (por mayoría de votos) y generó la impugnación extraordinaria por parte de la Fiscalía en los términos ya compendiados”*, reconociendo allí que el proceso no logró finalizarse en término, como lo dispuso el legislador al prever que el mismo debía *“adecuarse y finalizarse”* en dicho

término, indicando así una adición, suma o coexistencia de resultados que no se dieron en el caso que nos ocupa.

Y en este punto, es que no debe olvidarse que la primera pauta de interpretación la da la propia letra de la ley y que sólo si ella no es clara, debe el operador acudir a otras fuentes, como lo es, por ejemplo: la voluntad del legislador. Pero a dicha voluntad debe apelarse cuando lo escrito no es claro, y en su mérito es menester desentrañar qué fue lo que quiso regular el legislador.

En el caso del art. 56 de la Ley Orgánica para la Justicia Penal, la disposición es clara. Tan clara como cara por cuanto, el precio que debe pagar quien no promovió o excitó la acción penal dentro del término establecido, consiste ni más ni menos que en la extinción de las acciones y ha llegado el momento de pagar sus costos: costos que para el justiciable son carísimos si es que se mantiene la pauta de interpretación que aquí se cuestiona por cuanto no hace ni más ni menos que extender la voluntad del legislador a límites no previstos, poniendo en jaque las instituciones propias de un estado de derecho y causando lo que se quiso evitar: inseguridad jurídica.

Juzgar y legislar no debieran de ser actividades que pueda realizar indistintamente un Juez, mucho menos si para ejecutar la segunda actividad, echa mano a interpretaciones que la norma no habilita, creando así una nueva, que extiende los alcances de la disposición "supuestamente" interpretada.

Por último, también advierto una contradicción al final del razonamiento transcrito toda vez que hace referencia a una "pauta hermenéutica" desoída en el voto de la mayoría y luego resalta que la letra de la ley "*el debate parlamentario y su letra no deja dudas en cuanto al sentido que le habían asignado esos mismos legisladores a dicho término*", lo que evidencia que o bien el Tribunal de Impugnación interpretó correctamente la norma dándole un alcance literal o bien la Sala Penal, desoyó la

primer pauta hermenéutica (interpretación literal) para darle un sentido a la norma que la letra misma no le da, apelando a la voluntad del legislador.

Continuó la Sala Penal: " ... El voto mayoritario, para resolver del modo en que lo hizo, no sólo desatendió esa pauta exegética sino que acudió, al amparo de una supuesta "integración normativa", a la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal de Neuquén, pero de una manera equivocada, en tanto tomó parcialmente su texto. Y digo que ello ha sido parcial, en tanto el plazo máximo de tres años que fija esta última norma lo es a partir de "...la apertura de la investigación preparatoria...", asimilación que, desde ya, resulta forzada para los procesos venidos del anterior sistema procesal pues, como en este caso, carecen de aquel acto que necesariamente debe ser tomado como referencia temporal para declarar extinguida la acción penal (...) Tal pretendida integración, a partir de una mixtura parcializada de dos artículos de cuerpos legales diversos (la segunda parte del artículo 56 la Ley 2891 y las dos últimas oraciones del artículo 87 de la Ley 2784) implicó el nacimiento de otra norma bien diferente por un medio anómalo, capaz de violentar la esfera de la actividad propia del legislador, cuestión que tendría una implicancia negativa sobre el principio constitucional de división de poderes." (...) Bajo tal doctrina, es obvio que si los Legisladores hubieran deseado que las fases de impugnación ordinaria y de control extraordinario integraran las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal lo habrían plasmado en su texto."

REFUTACIÓN: En primer término disiento con la afirmación de que el voto mayoritario desatendió "esa pauta exegética". Recuérdese que la pauta exegética a la que se refiere la Vocal es la referida al "debate parlamentario" y su "letra".

Antes bien, afirmo que el Tribunal de Impugnación atendió justamente esa pauta exegética, interpretando la norma de modo literal, que es la fuente primera de interpretación posible.

En efecto, tengo posición tomada en cuanto a que si hoy se le diera ese texto puntual (el art. 56 de la Ley Orgánica para la Justicia Penal) a cualquier persona y se le pidiera que lo lea y explique su contenido no haría otra cosa que reiterar lo que la norma dice: que hay ciertas causas que el legislador quiere que se encausen y terminen a los dos años y que esos dos años se cuentan desde una fecha cierta, cual es la entrada en vigencia de la nueva ley: 14 de enero de 2014.

No había nada que interpretar por cuanto la letra de la ley es clara.

Tampoco coincido en que la interpretación efectuada se hubiera realizado *"al amparo de una supuesta "integración normativa", a la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal de Neuquén, pero de una manera equivocada, en tanto tomó parcialmente su texto"* por cuanto no hubo integración alguna, ni parcial ni total.

Las normas de transición regulan justamente situaciones puntuales que quieren dejarse fuera del ejido legislativo de las "normas nuevas", más no tienen una regulación total específica que haga que íntegramente se rijan por normas distintas a las vigentes. En otras palabras: las normas de transición regulan situaciones puntuales, más sin quedar fuera del sistema normativo "nuevo".

Me explico: el legajo seguido a Lara, legajo que provenía del sistema anterior y continuaba su trámite bajo un Código Procesal nuevo como lo es el sancionado por la Ley 2784, quedó alcanzado por la transición en cuanto a que era una causa que estaba elevada a juicio antes de la entrada en vigencia de la ley, más su tramitación se rigió por las normas nuevas o sea que no hay tal "supuesta integración normativa parcial", sino antes bien, un legajo que se rige por el sistema nuevo más con una particularidad: debió finalizar a los dos años de su entrada en vigencia y no fue así. Eso es incontrovertible.

Tampoco comparto en absoluto que la “integración normativa parcial” se deba a que se acudió a una norma que no se aplicó en toda su extensión por cuanto, sabido es que el art. 87 C.P.P.N. regula los casos nuevos, más los viejos los regula el art. 56 del la Ley 2871, siendo claro el primero en cuanto a sus alcances: la extinción de la acción penal por el transcurso del plazo allí establecido.

La norma del art. 87 CPPPN regula de manera idéntica al art. 56 de la LO, más el primero es enteramente aplicable a los casos nuevos y el segundo, a la transición, en cuanto acorta los plazos pero con el mismo efecto extintivo.

Interpretar la norma de otro modo es justamente adoptar el temperamento censurado por la Corte en cuanto a que “las leyes deben siempre interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador” (C.S.J.N. Fallos 331: 866).

Honestamente creo que, al interpretar la Sala Penal del modo en que lo hace presupone lo que quiere evitar: que el legislador es inconsecuente, no previó u omitió voluntariamente.

El legislador neuquino, lejos de ello previó y estableció un plazo razonable concreto: tres años pero para las causas nuevas. Para las que provenían del sistema anterior, lo estableció en dos, siendo las consecuencias de su vulneración la extinción de la acción penal por vencimiento de plazos. Y ello no lo dice el art. 56 por cuanto ya lo dice el art. 87 del CPPPN que se aplica a las causas de transición más con la salvedad del término previsto.

No se aplicó la analogía ni se echó mano a una disposición extraña, se aplicó el Código nuevo, con la salvedad hecha en la norma de transición. No veo nada de reprochable en dicho proceder. **Lo anómalo más bien es la interpretación de la Sala Penal que sí da nacimiento a una norma nueva, distinta a la tenida en miras por el**

legislador, por cuanto le acorta su marco de aplicación y la sustrae de las consecuencias propias establecidas para los casos en los que los plazos se vencen: la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado.

Por lo demás, se le hace decir a la norma algo que no dice utilizando el argumento de que *"si los Legisladores hubieran deseado que las fases de impugnación ordinaria y de control extraordinario integraran las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal lo habrían plasmado en su texto"* y la realidad es que sí lo plasmaron: lo plasmaron en el art. 87 que se aplica a todas las causas que se encuentren en trámite actualmente, con la salvedad de que los tres años allí previstos se reducen a dos para el caso de causas elevadas a juicio antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley. De haber querido proceder de otro modo, lo hubieran plasmado. Y una vez más, el argumento el circular y sirve para justificar el proceder contrario también.

Dijo la Sala Penal: *"Por el contrario, al aludir al término "proceso", nos está indicando un término jurídico concreto, el cual fue soslayado en la pieza sentencial, importando una sustitución de la voluntad legislativa por parte de los jueces, temperamento censurado por la Corte en múltiples precedentes (C.S.J.N., Fallos 321:2453 y 2458, entre otros). Es que, si cabía alguna duda en cuanto a ese vocablo, era tarea de los magistrados del Tribunal de Impugnación efectuar una indagación más especializada de acuerdo al consabido principio que sostiene que "...los términos de la ley deben interpretarse de acuerdo con el sentido propio, de conformidad con la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico en el que dicha ley se inserta..." (C.S.J.N., Fallos 320:2139, con cita de Fallos 295:376)".*

REFUTACIÓN: Sinceramente no alcanzo a visualizar de qué modo los Magistrados del Tribunal de Impugnación sustituyeron la voluntad del legislador al

asignarle al término “proceso” el carácter que verdaderamente tiene: el proceso culmina con el dictado de una sentencia firme, siendo que para que la sentencia adquiera firmeza y por ende, desvirtúe el principio de inocencia, es menester haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios admitidos por las leyes.

Tal es justamente el “sentido propio” de la palabra proceso y no aquél recortado, forzado y caprichoso que pretende asignársele asimilando la palabra “proceso” a un juicio sin sentencia firme: un absurdo jurídico.

Más siguió diciendo la Sala Penal: “... Como se sabe, el proceso se compone de una serie de actos (afirmación, negación, confirmación y alegación) y “(...) Toda la serie procesal –procesamiento tiende a obtener [...] una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia, que viene a constituirse en el objeto del proceso...” (cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1989, pág. 28). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al desarrollar el concepto de debido proceso y defensa en juicio, también refiere al correcto cumplimiento de esas fases procesales: “La garantía del debido proceso y defensa en juicio exigen que la acusación, considerada como una etapa sustancial en la integración de todo proceso penal por medio del cual se delimita el objeto procesal, describa con precisión la conducta imputada, a los efectos que el procesado pueda ejercer con plenitud su derecho a ser oído y producir la prueba en su descargo así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos” (C.S.J.N., Fallos 325:1530)(...) El voto mayoritario para apartarse de una interpretación especializada del texto legal, dejar de lado la voluntad del legislador y exigir -al amparo de una supuesta “integración normativa”- la satisfacción de requisitos no contenidos en el artículo 56 de la L.O.J.P.; expresó que, en caso contrario, se estaría consagrando un “no plazo” para las instancias

recursivas de los legajos llegados del anterior sistema procesal (cfr. fs. 10 y 19 vta.). La vocal ponente lo expresa del siguiente modo: "(...) Lo que es más delicado, si el plazo total finaliza con la sentencia de juicio, la introducción de este párrafo en el artículo 56 importa que –para todos aquellos supuestos comprendidos en la norma- existe un 'no plazo' para las instancias recursivas que el legislador no advirtió al dictar la ley orgánica de la justicia penal, apartándose del espíritu de la nueva ley que fija plazos perentorios fatales..."; El magistrado que adhirió a ese criterio, lo manifestó de esta forma: "(...) Si se adoptara la interpretación que nos propone la fiscalía los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 56 no tendrían previsto un plazo perentorio para la tramitación de la impugnación ordinaria y extraordinaria local..." Respetuosamente, no comparto aquella estimación, en tanto parte de la falsa idea de que no existirían plazos procesales para las causas nacidas con anterioridad a la Ley 2784 y que se encuentran en su faz recursiva, extremo que no se compadece con dicho texto procesal. En efecto: una vez adecuado el legajo al nuevo orden procesal y finalizado el mismo con las correspondientes sentencias de responsabilidad y fijación de pena, se aplican (para el caso de que se hubiere objetado alguno de esos pronunciamientos) las normas inherentes a las fases procesales posteriores del modo en que lo dispone el Código Procesal Penal. A modo de ejemplo, el artículo 242 fija el plazo de diez días para recurrir, tomándose dicho término a partir del dictado de la sentencia que fijó la pena (cfr. art. 179, última parte); el artículo 244, indica el término para convocar a una audiencia y decidir lo que corresponda en caso de ofrecimiento de prueba; el artículo 245, el término para convocar a la audiencia para la ampliación de fundamentos o desistir de los motivos ya invocados, y el artículo 245, el plazo para dictar sentencia. Incluso más: el artículo 89 fija de modo terminante y concluyente que: "(...) Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelve el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto

despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado...". La simple enumeración de las pautas procesales citadas descarta de plano cualquier situación de incertidumbre o de "no plazo" para las causas de transición. A mayor abundamiento, ya en el ámbito del control extraordinario, el artículo 249 del C.P.P.N. prevé que "Para lo relativo al procedimiento y la decisión se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para decidir que podrá extenderse hasta el plazo máximo de treinta (30) días". Estos plazos, nunca superarían el término máximo de tres años que fija el Código Adjetivo en su artículo 87 para "Todo procedimiento"; siendo ello la correcta correlación normativa que debió haberse observado en la instancia anterior, al amparo de una posible exégesis armonizadora de ambos cuerpos legales".

REFUTACIÓN: Tampoco comparto lo que intenta decirse a través del párrafo transcrito supra.

En efecto, no alcanzo a visualizar de qué modo, si todos estamos de acuerdo en que el debido proceso legal resguarda sus formas sustanciales: acusación, defensa, prueba y sentencia, podemos excluir del mismo justamente la actividad defensiva tendiente a lograr el doble conforme de la decisión jurisdiccional adoptada.

Y es que la "defensa" no se agota con la actividad desplegada antes del dictado de la sentencia sino con el último recurso posible para que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada firme, con entidad para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza toda habitante de la Nación Argentina.

Y es que pareciera confundirse o limitarse, arbitrariamente, las dos actividades propias de las partes en el proceso: acusación y defensa con “prueba y sentencia” que son el objeto justamente de la “alegación” y la “defensa”. Que el término sentencia se encuentre cerrando el esquema no podría nunca significar que el proceso termina allí por cuanto los recursos forman parte del mismo y justamente su tratamiento hace a la adquisición de firmeza del acto, con lo cual, **soslayar de la sentencia la actividad defensiva es a todas luces contrario a derechos y garantías que le corresponden al justiciable no por imperio de nuestro código procesal, sino antes bien por imperio constitucional y convencional.**

Siendo ello así, es arbitrario pretender privar a la sentencia de los recursos que la llevan a constituirse como acto jurisdiccional firme y necesario para desvirtuar la presunción de inocencia y **cualquier interpretación que arribe a dicha conclusión es ilegítima, inconstitucional y anticonvencional, pudiendo generar responsabilidad estatal.**

Y esto es tan así que si fuera de otro modo, disposiciones tales como el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regula los efectos de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por recurso extraordinario denegado, no podría decir que “mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso” si el mismo, el proceso del que venimos hablando, no existiera incluso allí, en esta última etapa.

Así lo entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando establece que “Este Tribunal ha señalado que el plazo razonable al que se refiere el art. 8°.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva (CIDH,

17/11/15 “García Ibarra y otros v. Ecuador”) y es definitiva la sentencia contra la cual no se admiten más recursos: ergo, la que agota toda actividad defensiva.

En suma, echar mano al argumento de que la doctrina del “no plazo” para las causas de la transición no es tal en función de que los recursos tienen plazos en la nueva normativa, es cuanto menos ingenuo porque todos los Códigos de Procedimientos tienen establecidos términos para dicha etapa lo que no empece ni obsta a que puedan preverse “plazos totales” para adecuar y finalizar una causa, como lo hizo el legislador neuquino en la Ley Orgánica de marras.

Más **continuó diciendo la Sala Penal**: “... No obstante que los argumentos que acabo de señalar eran sin duda conducentes para la solución del caso, el tribunal a quo los omitió, expresando en su lugar lo siguiente: “...Afirmar que las instancias recursivas están situadas en algo distinto al proceso penal impondría la necesidad de reformar la currícula de las facultades de Derecho para escindir el estudio de las etapas recursivas de la materia procesal penal. Etapa en la cual los imputados ejercen nada menos que su derecho al recurso, como elemento esencial al derecho de defensa...”. Tal expresión debe matizarse, en la medida en que según la posición doctrinal a la que se adscriba desde la Teoría General del Proceso, el recurso es un nuevo cursado de la serie procesal (de ahí el término “re-curso”), vinculada a la anterior y condicionada por la sentencia dictada y que, como tal, tiene una naturaleza muy diferente al procedimiento ya concluido, en tanto tiende a examinar cuestiones diferentes, como ser: “a) la regularidad del procedimiento llevado previamente a la emisión de la sentencia; b) la motivación del juzgamiento acerca de los hechos controvertidos; c) la apreciación de los medios de confirmación producidos sobre tales hechos; d) la elección de la norma aplicada para resolver el caso; e) la constitucionalidad de dicha norma; f) la congruencia entre lo pretendido, confirmado y otorgado en la sentencia, etc.” (cfr. Alvarado Velloso, *op. cit.*, Tercera Parte, pág. 208).”.

REFUTACIÓN: Disiento con que el Tribunal de Impugnación omitiera argumentos conducentes para la solución del caso: entiendo que los dio y de modo acorde al texto de la ley, decretando la extinción de una acción fenecida por la disposición de transición. Más la solución prevista por el legislador en la norma no fue de agrado para la Fiscalía ni la Sala Penal y ello motivó a que se echara mano a métodos interpretativos no habilitados para hacerle decir a la norma lo que claramente no dice: que la finalización de un proceso ocurre con el dictado de una sentencia y no cuando la misma se encuentra firme, conforme lo establece no sólo nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 33 del C.N.), sino numerosos Pactos de Derechos Humanos que garantizan que la presunción de inocencia no cesa sino con el dictado de una sentencia firme.

Y entiendo que ello no varía *“según la posición doctrinal a la que se adscriba desde la Teoría General del Proceso”* por cuanto excede dicho ámbito y se coloca mucho más arriba: al amparo de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que integran nuestro derecho interno por aplicación de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

El recurso no es un “nuevo cursado de la serie procesal” sino antes bien es un derecho que le asiste al justiciable por imperio constitucional y convencional. De este modo, el ordenamiento jurídico argentino otorga al acusado la garantía constitucional de “...recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (art. 8.2.h, CADH) o, con mayor amplitud, un “derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior...” (art. 14.5, PIDCP).

El recurso no “tiene una naturaleza muy diferente al procedimiento ya concluido”, sino antes bien, es el modo que tiene el justiciable de impedir que el proceso concluya antes de que sea revisado por el Tribunal Superior.

El recurso no tiende “a examinar cuestiones diferentes”, sino antes bien, a atender las propias que motivaron el dictado de una sentencia que al recurrente le resulta adversa.

Por ello, no comparto lo que **continúa afirmando la Sala Penal** en el sentido de que “...*aun cuando pudiera adscribirse a una posición diferente respecto de los vocablos “proceso” y “finalización”, y se arribe a una tesitura diferente en cuanto a aquella literalidad del texto en análisis, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia de la Nación que una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual forma parte, es la consideración de sus consecuencias (C.S.J.N., Fallos 234:482; 303:917; 310:464, considerando 9º; 323:3412; 324:68; 328:53 y 331:519, 1262, 335:1305, entre otros). Para decirlo en palabras de la Corte y aun concediendo la intelección gramatical que ha tomado el tribunal a quo, “(...) Numerosos y cotidianos son los supuestos en que resulta necesario que el juez se aparte de las palabras de la ley, para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que estos son particulares y contingentes, y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador...” (C.S.J.N., Fallos 323:212)”.*

REFUTACIÓN: No concibo que se pueda, sencilla y tranquilamente, adscribir a una postura que conlleve a invisibilizar el recurso dentro de un proceso determinado y mucho menos que dicho proceder pueda encontrar fundamento en una posición doctrinal y jurisprudencial válida.

Tampoco comparto que un juez pueda interpretar una norma desviando la voluntad del legislador para dotarla de un “auténtico sentido de justicia” y “recto juicio prudencial”, sin cuanto menos, decretar su inconstitucionalidad. Mucho menos

comparto que se interprete la norma como "indeterminada" cuando la determinación del legislador es clara, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, tampoco comparto la conclusión que hacia el final efectúa **la Sala Penal** en cuanto entiende que *"En mi modo de ver, esto también ha sido obviado por quienes suscribieron el voto mayoritario, por cuanto desatiende el esfuerzo para superar dicha situación coyuntural, en donde se ha efectuado un seguimiento concreto de los legajos de transición y la evaluación de las medidas para su culminación (Ac. 5258, punto 22), entre ellas, la incorporación de forma transitoria a la Jueces de Garantías de Niñas, Niños y Adolescentes para la realización de las audiencias inherentes a la adecuación de tales procesos (Ac. 5258, punto 4°), la prorrogación de esa labor jurisdiccional (Acuerdos 5227, punto 2° y 5364, punto 13°) y la habilitación horaria para la concreción de las audiencias (Ac. 5258, punto 22°). En tal sentido, si la inminencia del debate ha sido estimada para descartar la afectación de la garantía del plazo razonable (vgr. C.S.J.N., Fallos 330:3502, del voto de la mayoría, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General; C.N.C.P., "Alonso, José L. y otros", Sala IV, 09/03/09, entre otros), más se aleja de esa conculcación al caso concreto las medidas que, con ese ordenamiento programado en los Acuerdos de referencia, generaron la concreción de las audiencias y la finalización de los respectivos juicios atinentes a las causas de transición, tanto de responsabilidad como de la pena".*

REFUTACIÓN: Ningún esfuerzo del operador jurídico debe constituirse en pauta de interpretación de una ley cuando la misma es clara. Muy por el contrario, entiendo que reconocer dicho recurso habilita proceder "contra legem" que no se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Que se hayan convocado Jueces de otras materias para realizar una mayor cantidad de audiencias o que se hayan habilitado horas y días inhábiles para la

conclusión de los procesos evidencia, ante todo, que intentó cumplirse con la voluntad clara del legislador: culminar antes del 14 de enero de este año con las causas viejas, más ello no se pudo, al menos en el caso de Lara. Pretender volver al tiempo atrás es humanamente imposible, mucho más si para ello es menester acudir a interpretaciones arbitrarias de normas que ponen en jaque instituciones democráticas que hacen a la constitución de un estado de derecho como el que nos gobierna y nos brinda seguridad jurídica.

Finalmente, **concluyó la Sala Penal**: *“Como reflexión adicional, es correcto afirmar que el principio pro homine obliga a privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N., Fallos 329:2265, 331:858, considerando 6° y 335:197, considerando 17°), pero no es menos exacto que la exégesis de la ley no puede superar el límite de razonabilidad y que la elección de la interpretación más favorable debe darse siempre dentro de ese ámbito y con una interpretación razonable y sentido común (C.S.J.N., Fallos 320:2649, con cita de fallos 306:796)”*.

REFUTACIÓN: Coincido en que el principio “pro homine” privilegia la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal y agrego que tal interpretación fue la que efectuó el Tribunal de Impugnación.

Disiento seriamente con que el proceder para dejar de lado la aplicación del principio pro homine sea que la “exégesis de la ley” no supere el límite de razonabilidad y no lo sea la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, que si bien es siempre la última ratio del sistema, es mucho más sincera que, dejar sin efecto una norma, sin efectuar tal declaración, torciendo la interpretación literal que de la misma debía efectuarse.

En función de ello, no comparto que *“...el voto que hizo mayoría en la sentencia apelada, además de obviar las pautas hermenéuticas y las reglas de preferencia más*

elementales, alteró los alcances de una norma de derecho transitorio, al exigir –so pena de extinción de la acción penal- el cumplimiento de recaudos que ésta no fija en su articulado, lo cual trasciende a una interpretación posible, opinable o simplemente errónea y que se proyecta directamente en una exégesis inexacta, en tanto le acordó al artículo 56 de la L.O.J.P. un alcance impropio, desvirtuando su finalidad y aplicándolo de un modo distinto a como fue concebido”.

Más bien soy de opinión que **fue la propia Sala Penal la que, echando mano a situaciones de “esfuerzos” coyunturales y presuntas voluntades del legislador no expresadas en la norma interpretada, fue la que alteró los alcances de la misma y le exigió al proceso una finalización precoz y prematura, no contemplada en ninguna norma ni de transición ni procesal ni constitucional ni convencional: que el mismo culmine con la realización del juicio y el dictado del veredicto, sin contemplar la faz recursiva que es un derecho, antes que humano, natural, del justiciable. Ello, a fin de mantener vigente una acción a todas luces fenecida con la sola finalidad de socavar aún más los derechos del imputado.** Interpretación que en absoluto *“resulta compatible con la supremacía constitucional”* por cuanto *“el control de convencionalidad obliga a todos los jueces a velar por el respeto de las disposiciones constitucionales a efecto de que no se vean menoscabadas por aplicación o interpretación de normas contrarias a su objeto y fin.”*

Y resalto, para culminar, palabras de la propia Sala en cuanto a que *“el Estado argentino se obligó a respetar los derechos y garantías constitucionales reconocidos a todas las personas (artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, puntos 1 y 2 de la C.A.D.H.; puntos 1 y 2 del P.I.D.C. y P.), por lo que no sólo se constituye en garante de los derechos del acusado sino también de las víctimas de delitos, encontrándose obligado a adoptar los mecanismos internos necesarios para hacer efectivos los mismos; entre*

*ellos, la tutela judicial efectiva, lo que implica la obligación del Estado de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de tales ilícitos” **debiendo observar para ello las garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal: acusación, defensa, prueba y sentencia, firme.***

En función de lo sostenido hasta aquí, entiendo que deben considerarse refutados los argumentos de la resolución que se ataca (art.3 inc. d) de la Acordada 4/2007 CSJN).-

VIII.- AGRAVIOS FEDERALES:

A continuación señalaré las afectaciones a derechos federales que en función del art. 14 de la Ley 48 son susceptibles del remedio federal que se incoa.

- Violación al debido proceso legal por dictarse una sentencia arbitraria (art. 18 de la C.N.).

Tal como adelanté en el acápite anterior en oportunidad de refutar los argumentos de la Sala Penal, es seria la afectación a la garantía del debido proceso legal que se verifica en razón de dictarse una sentencia arbitraria que interpreta una norma en contra de la voluntad expresa y literal del legislador.

En efecto, y aún a riesgo de reiterar aquí conceptos que ya manifestara antes, la cuestión que motiva el recurso reside en la interpretación que se le diera al art. 56 de la Ley Orgánica nro. 2891, llamada a regular el trámite de las causas de “transición”: aquellas iniciadas al amparo de la Ley Procesal nro. 1677 (anterior Código de Procedimiento Penal) y que continúan su trámite bajo el actual régimen procesal, conforme Ley 2784, vigente desde el 14 de enero de 2014; norma que, conforme lo reconociera nuestro Máximo Tribunal Provincial *“coloca en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a normas de rango constitucional, como son las que consagran la garantía a ser juzgado en un plazo razonable”* .

La interpretación que se abona desde esta parte es la efectuada por el Tribunal de Impugnación a fs. 1/21 y que motivó que se decretara la extinción de la acción penal ventilada en autos y se dispusiera el sobreseimiento de JONATHAN RICARDO LARA en las presentes actuaciones. Ello así por cuanto, el Estado neuquino demandó más de dos años en “adecuar y finalizar” su proceso cuando el art. 56 de la Ley 2891, lo conminó a finalizarlo antes del 14 de enero de 2016.

Más como para esa fecha aún se encontraba pendiente de resolución un recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia condenatoria que le fuera dictada, se procedió del modo establecido en el art. 87 del CPPPN.

A raíz de un recurso Fiscal contra dicho temperamento se llega hoy al dictado del Acuerdo recurrido, nro. 2/2016 en el cual **la Sala Penal, desatendiendo la interpretación literal que debía hacerse de la norma involucrada y echando mano a situaciones y esfuerzos coyunturales y apelando a la voluntad de un legislador, cuanto menos, no avezado en derecho constitucional ni convencional, determinó que cuando el mismo alude a “finalización” del proceso, en realidad no quiso decir que el mismo debía estar finalizado sino que lo que debía encontrarse finalizado era el juicio y dictada la sentencia, o sea, encontrarse “en trámite”: un absurdo en términos jurídicos.**

Siendo ello así, es evidente que se ha violentado el debido proceso legal, establecido en el art. 18 de la C.N. no sólo en virtud de la creación, vía interpretación ilegítima, de una norma no prevista siquiera en la voluntad del legislador sino alterándose los esquemas básicos de todo proceso en cuanto contempla “acusación, defensa, prueba y sentencia”, más recortando la actividad defensiva por meros motivos de conveniencia: mantener al imputado sometido a un proceso fenecido por inoperancia del persecutor público, quien es el titular de la acción penal.

- **La gravedad institucional** que conlleva que un Tribunal Superior, como lo es el representado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, adopte un temperamento de esta naturaleza, inmiscuyéndose seriamente en facultades propias de otro poder del Estado, lo que lesiona el Estado de Derecho imperante y le impide al justiciable vivir en una sociedad jurídicamente segura.

En este aspecto, se ha sostenido que en "...Con la expresión "gravedad institucional" se comprende aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan al de la comunidad" (Fallo C.S.J.N. 255-41) y que ello "se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano" (Fallo nro. 24.718, Fecha 5/3/13, JUEZ SUAREZ (SD) carátula "B.J.M.F.; M.A.; B.A.; S.R.A. S/S.D. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA Y ENCUBRIMIENTO E.P. C.H.E.- RECUSO PER SALTUM, MAG. VOTANTES: SUAREZ, JUAREZ CAROL – HERRERA").

IX.- RELACION DIRECTA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS CON LO DEBATIDO Y LO RESUELTO EN EL PRESENTE CASO:

Existe una relación directa entre la afectación al debido proceso legal dada por el dictado de una sentencia arbitraria (art. 18 de la C.N.) y lo resuelto y debatido en autos ya que con el Acuerdo dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior se interpreta una norma de manera ilegítima, arbitraria y caprichosa con la sola finalidad de mantener a Lara sometido a proceso cuando no fue tal la voluntad del legislador al sancionar el artículo cuestionado, creándose en definitiva una disposición nueva, en

clara invasión de facultades del Poder Legislativo, lo que pone en jaque el sistema republicano y genera gravedad institucional.

Todo ello habilita la instancia extraordinaria, ya que se trata de principios y derechos constitucionalmente amparados.

X.- RESERVA DE CASO FEDERAL:

Para el caso en que el presente recurso extraordinario no sea concedido, hago expresa reserva de ocurrir en queja ante la C.S.J.N., por las razones explicadas en este recurso, en virtud de entender que se encuentran afectadas las **garantías del debido proceso legal** (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 PIDC y P).

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este Recurso Extraordinario Federal.-
2. Tenga presente el domicilio constituido.-
3. Tenga presente la reserva de Caso Federal planteada.
4. Conceda el recurso interpuesto, eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de que revoque el Acuerdo nro. 2/16 dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, y en su mérito deje incólume el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Impugnación.

Defensoría General, 4 de mayo de 2016.

Anexo de normas

1. Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén. Ley 2784
(puede consultarse en el sitio web del Poder Judicial del Neuquén
www.jusneuquen.gov.ar)

Artículo 7° Principios del proceso acusatorio. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 18° Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

Artículo 23° Interpretación restrictiva. Todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente. La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado, o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Artículo 87° Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

2. Ley Orgánica para la Justicia Penal nro. 2891 (puede consultarse en el sitio web del Poder Judicial del Neuquén www.jusneuquen.gov.ar)

Artículo 56 Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677. Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos.